

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CECILIA MONTILLA VIVEROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 01 007 2015 00195 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, NO CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. TRANSITO LEGISLATIVO LEY 100 DE 1993 – LEY 797 DE 2003.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 035**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sentencia 316 del 14 de septiembre de 2015 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 147**

**1. ANTECEDENTES**

## **PARTE DEMANDANTE**

Se pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, retroactivo, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora CECILIA MONTILLA VIVEROS, es la madre del señor MILTON CECILIO YÉPEZ MONTILLA, quien falleció el 12 de abril de 2010, y estuvo afiliado a PORVENIR S.A. desde el 1 de julio de 2009 hasta el 13 de mayo de 2010, cotizando más de 26 semanas.
- ii) Solicitó el reconocimiento de la pensión, siendo negada por no cumplir con la densidad de semanas requerida.
- iii) Dependía económicamente de su hijo fallecido.

## **PARTE DEMANDADA**

PORVENIR S.A. admite la vinculación del señor MILTON CECILIO YÉPEZ MONTILLA. Argumenta que el causante no cumple con el requisito de semanas cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Se opone a todas y cada una de las excepciones y propone como excepciones las de: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobreo de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y falta de cumplimiento de requisitos legales para reconocer pensión de sobrevivencia, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de dependencia económica, incompatibilidad entre la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 316 del 14 de septiembre de 2015, ABSOLVIÓ a PORVENIR S.A.

Consideró la *a quo* que:

- i) La pensión de sobrevivientes se rige por la norma vigente a la fecha del fallecimiento del causante, en este caso la Ley 797 de 2003, con la cual se requieren 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado o cotizar el número de semanas suficientes para que pueda acceder a la pensión.
- ii) El causante cotizó 40,42 semanas dentro de los tres años anteriores a la muerte, lo que imposibilita que se cause el derecho pensional.
- iii) No hay lugar a aplicar el principio de la condición más beneficiosa pues el causante inició cotizaciones en el año 2009.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en consulta en favor de la demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama; para el efecto se debe estudiar en primer lugar, si su hijo fallecido dejó causado este derecho en favor de sus beneficiarios; de ser así, se debe determinar si la actora cumple los requisitos para ser beneficiaria de la prestación.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor MILTON CECILIO YÉPEZ MONTILLA falleció el **12 de abril de 2010** - registro civil de defunción (f. 13)-. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyo artículo 12 modificó el artículo 46, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, es decir, del **12 de abril de 2007 y el 12 de abril de 2010**, cotizó 40,71 semanas, siendo su última cotización para el periodo de abril de 2010. (f. 91)

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en

<sup>1</sup> CSdel, SCL, sentencias del 18 de septiembre de 2012, 06 de septiembre de 2012 y 28 de agosto de 2012, radicaciones 42089, 38770 y 42395, MP. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del 28 de agosto de 2012, radicación 44809, MP. Dr. Francisco Javier Ricaute Gómez; sentencia del 06 de febrero de 2013, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del 02 de diciembre de 2015, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algana; Sentencia del 15 de junio de 2016, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos pero solo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional<sup>2</sup>.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga, trae los siguientes presupuestos para la aplicación del principio de condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes, así:

*“3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 29 de enero de 2003.*
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.*
- d) Que al momento de la fallecimiento estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes del deceso.*

*3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.*
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.*
- d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento”.*

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original, esto en tanto el deceso del causante ocurrió el 12 de abril de 2010, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, habiendo empezado a cotizar también con posterioridad a este hecho, en julio de 2009. Por lo que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

---

<sup>2</sup> Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

Sin lugar a condenar en costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 316 del 14 de septiembre de 2015, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** por la consulta.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c0ca201b382aa914c0729f94ed3b2ca082fd6391ca9db1861a543f5eed5b8c**

Documento generado en 31/05/2022 06:54:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**